

VISTO el Expte. N° 116364, caratulado “Resolución N° 27/15 CD – Concursos Docentes – Un (1) cargo Jefe de Trabajos Prácticos Efectivo, Dedicación Simple – Asig. Trabajo Social e Intervención I, con Extensión a Introducción al Trabajo Social (Cód. 6925) para la Carrera: Licenciatura en Trabajo Social, y la Impugnación al Dictamen del Jurado interviniente, presentado por la aspirante Silvina Analía GALIMBERTI, con fecha 21/10/2015 (fs. 184/190); y

CONSIDERANDO

Que, la impugnante, solicita se modifique el Dictamen en lo referente al Orden de Mérito del Concurso de referencia (fs. 170/177), y en su caso, se revoque el dictamen, señalando su nulidad absoluta por los vicios que invoca.

Que analizado por la Comisión de Interpretación y Reglamento del Consejo Directivo, surge el siguiente Despacho: Que, en lo que es medular la impugnante reclama que:

1. Al evaluar los antecedentes docentes de la aspirante Rosana Gabriela Polanco ha ponderado erróneamente y como válidos para esta instancia, la calidad de docente capacitadora en el marco de la Red Provincial de Formación Docente Continua de Córdoba y como tutora del sistema de incentivos para profesionales de la atención primaria de la salud en el marco de POAPS, Ministerio de Salud de la Provincia de Córdoba. Que tales no constituyen antecedentes docentes en los términos que prevé el Art. 8, inc. B del Régimen General de Carrera Docente de la UNRC, como tampoco satisfacen los requerimientos de la reglamentación. Advierte que el desempeño aludido en primer término no ha sido acreditado por la postulante, en tanto que, en relación a la tutoría, hay otro error en la consignación del periodo que ha entendido probado el Tribunal.
2. Se ha omitido explicitar correctamente el puntaje asignado a los antecedentes docentes.
3. No se han detallado, para su valoración, los títulos y demás antecedentes traídos a consideración.
4. Se ha unificado las categorías extensión y gestión, beneficiando con ello a uno de los postulantes ya que carece de antecedentes en extensión.
5. Se ha meritado de la aspirante Polanco el Plan de Actividad docente, de investigación y extensión, que no corresponde a un concurso para el cargo de Jefe de Trabajos Prácticos.
6. La carencia de detalle y fundamentación en orden a títulos y antecedentes, conllevando ello un ostensible perjuicio a la recurrente, por razones en las que abunda.
7. La falta de ecuanimidad en el cómputo y resultado al tiempo de decidir acerca del puntaje en orden a aquellos títulos y antecedentes.
8. La inadvertencia del Tribunal acerca de la falta de acreditación de varios de los antecedentes que se habrían ponderado en relación a Polanco.
9. La equivocación en la que reposa el Tribunal, al evaluar erróneamente que la asignatura motivo de concurso es con extensión a Historia del Trabajo Social.

Que, en opinión unánime de los miembros presentes de la Comisión de Interpretación y Reglamento, asiste razón a la recurrente en relación a varios de los vicios que señala y que los errores comprobados y apartamiento de las buenas practicas que prevé la reglamentación, tornan nulo el dictamen.

Que en efecto, son evidentes los errores y omisiones señaladas en los que hemos numerado, para mejor orden, como 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8 y 9.

Que los errores, surgen en algunos rubros tan palmarios cual al tiempo de indicar que la evaluación se realiza teniendo en cuenta que el concurso es con extensión a Historia del Trabajo Social cuando es otra la convocatoria.

Que, las omisiones se exhiben en la falta de detalle de antecedentes, aun cuando ellos son relevantes y reclaman una valoración que no aparece, tornando insuficientes, endebles, y sin permitir conocer en lo necesario, los motivos que debían avalar el dictamen.

Que la Comisión de Interpretación y Reglamento del Consejo Directivo, dictamina, lo siguiente: que sin que implique desmedro de las calidades personales que corresponde reconocer en cada uno de los honorables miembros del Tribunal de Concurso, se impone, por cuanto se ha expresado, hacer lugar al recurso de impugnación interpuesto en estos actuados pareciéndonos que el mismo pudiera sustanciarse nuevamente con la participación de aquellos postulantes que se presentaron a hacerlo en la fecha de la oposición.

Que, asimismo, y para mejor garantizar la transparencia y mejor trámite, será conveniente la designación de una nueva integración del Tribunal, lo que de otro costado implicará atender a la tranquilidad que merecen los propios evaluadores.

Que fue aprobado en Sesión Ordinaria del Consejo Directivo de fecha 24 de noviembre de 2015.

Por ello y en uso de las atribuciones que le confiere el Artículo 32 del Estatuto de la Universidad Nacional de Río Cuarto.

**EL CONSEJO DIRECTIVO
DE LA FACULTAD DE CIENCIAS HUMANAS
RESUELVE:**

ARTICULO 1º: Aprobar el Despacho producido por la Comisión de Interpretación y Reglamento, y consecuentemente con ello: Hacer lugar al Recurso de Impugnación interpuesto por la postulante: Silvina Analía GALIMBERTI (DNI N° 29347801).-

ARTICULO 2º: Declarar la Nulidad del Dictamen emitido por el Jurado Interviniente en el Concurso de referencia.-



ARTICULO 3º: Solicitar la conformación de un nuevo Tribunal, para entender en la Instancia correspondiente, con los postulantes que se presentaron a la Prueba de Oposición, del Concurso de Marras.-

ARTICULO 4º: Regístrese, comuníquese, publíquese. Tomen conocimiento las áreas de competencia, cumplido, archívese.-

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONSEJO DIRECTIVO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS HUMANAS A LOS VEINTICUATRO DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL QUINCE.

RESOLUCION N° 640/2015.